

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 007**

Proceso divisorio especial. Venta de bien común/ Menor cuantía.

**Rad. 76 246 40 89 001-2024- 00001- 00.**

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se remite, por incompetencia, alegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, la presente demanda de proceso divisorio especial para venta de bien común -menor cuantía-, presentada por las señoras **Martha Cecilia y Liliana Gallego López**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31'437.066 y 1.127.230.185, respectivamente, contra los ciudadanos **Diana Milena y Héctor Geovanny Gallego Méndez**.

Así, debe el Juzgado pronunciarse, en primera instancia, sobre la incompetencia invocada por el Despacho remitente (art. 139 C.G.P.), y solo en el evento de tornar aceptable tal postura, definir lo propio frente al introductorio.

### CONSIDERACIONES

1. Revisada la foliatura, pronto se advierte que le asiste razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago al apartarse del conocimiento del *sub lite*, porque los artículos 18.1, 26.4, 28.7 y 90 del Estatuto General Procesal develan su incompetencia, y en su lugar, asignan la misma a esta sede.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el Despacho aceptará la incompetencia formulada, y en consecuencia, asumirá el conocimiento del asunto. De esta determinación deberá notificarse a la oficina remitente.

2. De la demanda y sus anexos, se avista lo siguiente:

2.1. No se da cumplimiento al artículo 83, inciso segundo del CGP, pues, por tratarse de dos predios rurales la demanda debe indicar: *sus colindantes*.

2.2. El proceso sucesorio de Héctor Gallego Palacio, surtido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, da cuenta de que los bienes relictos denominados *El Oriente* y *La Cueva*, en el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria del 11 de mayo de 2009 (Fl.20 ss, anexos), fueron adjudicados en un total del 50% (12,5% a cada uno de los involucrados) **Martha Cecilia** y **Liliana Gallego López, Gallego Méndez** y **Héctor Geovanny Gallego Méndez**. La demanda ignora tal realidad fáctica, obviando precisar por qué se solicita la venta de los bienes comunes en su totalidad, es decir, por el cien por ciento.

2.3. Dentro del avalúo pericial allegado, el mismo no establece la prioridad determinante de la naturaleza del proceso, es decir, la razón de tramitarse la división por venta, cuando dentro del mismo avalúo lo reconoce como una unidad agrícola familiar, de 4 a 6 hectáreas; mientras que, de otro lado, la dimensión de los predios se identificó con otra (*El Oriente*, 64 hectáreas y *La Cueva*, 26 hectáreas), no dando cumplimiento al artículo 44 de Ley 160 de 1994, y la Resolución 041 de 1996, del INCORA.

2.4. A la demanda se anexaron los certificados de impuesto predial de los fundos mencionados, donde se rescata que *El Oriente* tiene una extensión de 677.200 metros cuadrados y *La Cueva*, de 6.400; dimensiones que exceden las que se plasman en la demanda (64 y 26 hectáreas, respectivamente), y que inobserva los postulados del artículo 82. 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

## RESUELVE

**Primero. Aceptar la incompetencia** manifestada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, y en consecuencia, **asumir** el conocimiento de las diligencias.

**Segundo. Inadmitir la demanda** presentada por **Martha Cecilia** y **Liliana Gallego López**, contra los ciudadanos **Diana Milena** y **Héctor Geovanny Gallego Méndez**.

**Tercero. Conceder** a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado (art. 90 Código General del Proceso).

Notifíquese.

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jesus Alfredo Amador Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431c7e826674606e89368346ccf6d73bdb503954c27377b1b3c4a31ad73d9b2**

Documento generado en 16/01/2024 03:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**